

Procesamiento Penal de Violaciones de Derechos Humanos

Notas destacadas

Selección de jurisprudencia

Presentación

La presente edición del boletín especializado, correspondiente al mes de octubre de 2009, ofrece una selección de extractos de la sentencia emitida recientemente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referida al caso de la desaparición forzada del estudiante de la Universidad Nacional del Callao Kenneth Anzualdo Castro, detenido por agentes del Estado el 16 de diciembre de 1993.

En esta sentencia se desarrollan temas como las características del delito de desaparición forzada de personas, la vulneración del derecho a la personalidad jurídica, la Investigación diligente y efectiva en el ámbito penal, entre otros.

Finalmente, presentamos las noticias más importantes del mes relacionadas con el procesamiento penal de violaciones de derechos humanos.

Índice

Notas destacadas del mes.....	2
Sentencia de la Corte Interamericana de DD. HH. Caso Kenneth Anzualdo Castro.....	3 - 7

- **Caso Anzualdo: Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado peruano**

(La Primera) La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado peruano por la desaparición forzada de Kenneth Anzualdo, el estudiante de la Universidad del Callao quien fue torturado por agentes del Ejército en los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE). La condena exige al Estado realizar todos los esfuerzos necesarios para ubicar el cuerpo de Anzualdo, luego realizar una ceremonia de desagravio en memoria del estudiante e incluir una placa con el nombre de Kenneth en el proyecto Museo de la Memoria. La Asociación Pro Derechos Humanos (Aprodeh) fue notificada ayer de esta sentencia. La noche del 16 de diciembre de 1993, Anzualdo salió de su universidad con dirección a su casa ubicada en La Perla, Callao. Tres compañeros lo despidieron cuando subió a un ómnibus. Faltaban pocos días para que declare ante la Tercera Fiscalía Provincial por la desaparición de su amigo Martín Roca, Anzualdo fue quien denunció el hecho. El chofer que condujo el vehículo en el que subió Anzualdo señaló que el microbús fue interceptado por tres sujetos, los que detuvieron al estudiante. El periodista Ricardo Uceda, en su libro "Muerte en el Pentagonito", reveló que uno de los agentes que detuvo a Kenneth Anzualdo fue Jesús Sosa Saavedra, integrante del Grupo Colina.

<http://www.diariolaprimeraperu.com/online/edicionNota.php?IDnoticia=48743&EN=1674>

- **Se quiebran cuatro juicios de Montesinos**

(La República) La 3ª Sala Penal Anticorrupción anuló cuatro de los más importantes procesos que se sigue a Vladimiro Montesinos y su red de corrupción ante la destitución del juez superior Carlos Manrique Suárez, quien no fue ratificado en luego de ordenar la liberación de Rómulo León. Estos cuatro expedientes que deberán volver a juicio público luego de estar por más de dos años en audiencias continuadas son: El expediente 26-2002 conocido como el caso Chavín de Huantar. Este proceso es por la ejecución extrajudicial de emerretistas rendidos luego del rescate de rehenes de la embajada del Japón. Están comprendidos Montesinos, Nicolás Hermoza, Roberto Huamán Azcurra y Jesús Zamudio Aliaga. Tenía dos años y 7 meses en audiencia. La siguiente semana tenían previsto recibir la declaración vía teleconferencia del principal testigo desde Japón, Idetaka Ogura. Asimismo, el proceso contra ocho ex magistrados acusados de integrar la red de Montesinos. Estos son, Percy Escobar, Víctor Martínez, Nicolás Trujillo, entre otros. También se anuló el juicio que se sigue a Oscar López Meneses y otras 11 personas por delito de peculado. Igualmente, el llamado caso Sutex, con 15 procesados. El tribunal informó de la ruptura de estos casos luego que el CNM notificará oficialmente la salida del juez Manrique. Por ley, un juicio se quiebra cuando dos de sus tres integrantes son cambiados. El primer cambio se produjo cuando José Neyra subió como supremo y el segundo ahora con Manrique.

<http://www.larepublica.pe/archive/all/larepublica/20091016/4/node/225125/todos/15>

- **Caso Los Laureles: Tribunal absuelve a ex jefes del Frente Huallaga**

(La República) La Sala Penal Nacional absolvió a los altos mandos militares del Huallaga implicados en la desaparición forzada de Samuel Ramos Diego, Jesús Liceti Mego y Esaú Cajas Julca, producidas entre mayo y noviembre de 1990, en la localidad de Tingo María. El tribunal, presidido por la jueza superior Mirtha Bendezú, concluye que no se acredita que los jefes del Frente Huallaga, generales (r) Mario Brito Gomero y Oswaldo Hanke Velasco; los coroneles (r) Jesús del Carpio Cornejo y Mario Salazar Cabrera; y el jefe del Batallón Contrasubversivo 313 Los Laureles, general (r) Miguel Rojas García, fueran responsables de alguna desaparición. La sentencia pone en duda que hubiera un desaparecido en el Huallaga y, dice, que probablemente las víctimas se habrían convertido en narcotraficantes, lo que generó mayor desazón entre los familiares. En nombre de las víctimas, Carlos Rivera consideró que la sentencia es una clara muestra de los tiempos actuales, en los que el Poder Judicial aparece nuevamente sometido a los poderes político y militar.

<http://www.larepublica.pe/archive/all/larepublica/20091014/7/node/224722/todos/15>

- **Caso Ventocilla: Fujimori y Montesinos enfrentan nuevo proceso**

(La República) El ex presidente Alberto Fujimori y su ex asesor Vladimiro Montesinos tienen un nuevo proceso, esta vez por delitos de secuestro agravado y homicidio calificado en contra de Rafael Ventocilla Rojas, así como sus hijos y nietos, a manos del grupo Colina en abril de 1992. Según la denuncia del fiscal de derechos humanos Jaime Schwartz, el Segundo Juzgado Penal Especial abrió proceso con órdenes de detención para todos los denunciados, incluso al grupo Colina. Gloria Cano, abogada de la Asociación Pro Derechos Humanos (Aprodeh), dijo que hay responsabilidad de Fujimori en esos hechos, los que fueron considerados en la sentencia que recibió el ex presidente en abril por los casos Barrios Altos, Cantuta y Sótanos del SIE. "Igual responsabilidad recae sobre la cúpula militar que lo acompañó en 1992, y sobre el grupo Colina, cuyo accionar contra la familia Ventocilla formaba parte de uno de tantos operativos", insistió. El 24 de junio de 1992 miembros del grupo Colina ingresaron al domicilio de la familia Ventocilla en el Cerro Senjetuto, Huaura, para secuestrar y matar a Rafael Ventocilla Rojas, sus 3 hijos y 2 nietos.

<http://www.larepublica.pe/archive/all/larepublica/20091015/3/node/224946/todos/15>

- **Absuelven a militares acusados de desaparición forzada**

(La República) Por falta de pruebas, la Sala Penal Nacional absolvió al general (r) Petronio Fernández Dávila Carnero, quien fuera jefe político militar de Ayacucho, por la tortura, muerte y desaparición forzada del campesino Constantino Saavedra. Junto a Fernández fueron absueltos también los ex oficiales Eduardo García Daneri, Raúl O'Connor La Rosa y Donato Saavedra Gárate. Según el tribunal presidido por la jueza Clotilde Cavero, no existe un prueba concreta que los oficiales ordenaran su detención y posterior desaparición dentro del Cuartel Los Cabitos el 1º de octubre de 1990. La viuda de Saavedra, Maximiliana Quispe, se quejó de la injusticia de la sala que no ha valorado varios testimonios incriminatorios. Por su parte, Petronio Fernández afirmó que estaba satisfecho con la sentencia, pues a su criterio fue un proceso montado, y no hay nadie que lo sindique.

<http://www.larepublica.pe/archive/all/larepublica/20091006/4/node/222956/todos/15>

Caso: Kenneth Anzualdo Castro

I. Datos Generales

Instancia:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha de emisión:	22 de septiembre de 2009
Sentencia:	Serie C N° 202
Acceso al Dictamen:	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf

II. Introducción de la Causa

El 16 de diciembre de 1993, Kenneth Anzualdo Castro, estudiante de economía de la Universidad Nacional del Callao, fue detenido por tres individuos armados y vestidos de civil mientras se dirigía a su domicilio. Desde esa fecha, no volvió a ser visto y se desconoce su paradero. La investigación efectuada para el libro del periodista Ricardo Uceda, *Muerte en el Pentagonito*, permitió establecer que este ciudadano habría sido llevado a las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), versión corroborada y ampliada a través de una investigación posterior que, en el marco del procedimiento de extradición del ex presidente Alberto Fujimori, y a través del estudio de unos cuadernos de ingresos a los calabozos de dicha dependencia, determinó que alrededor de las horas y fecha en que fue detenido Kenneth Anzualdo, se registró el ingreso de un individuo no identificado, presumiéndose que habría sido ejecutado extrajudicialmente.

El caso se encontraba en investigación desde 1999 en el Ministerio Público. Fue parte de los expedientes presentados a Chile para la extradición del ex Presidente Alberto Fujimori, pero fue rechazado en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia de ese país. Actualmente, este caso se encuentra en etapa de instrucción ante la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima.

III. Temas de Interés

3.1. Responsabilidad penal de los individuos y responsabilidad del Estado

En primer lugar, la Corte considera fundamental reiterar (...) que no es un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos. Esto es aplicable al presente caso, que no se refiere a la inocencia o culpabilidad (...) sino a la determinación del cumplimiento de las obligaciones estatales de respeto y garantía de los derechos reconocidos en la Convención Americana y a la atribución al Estado de los hechos en controversia. A esto se limita el Tribunal en la presente Sentencia.

3.2. Características de la desaparición forzada de personas

La Corte ha verificado la creciente consolidación de una perspectiva de la comunidad internacional, y en particular del Sistema Interamericano, comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de desaparición forzada de personas. En su jurisprudencia constante sobre este tipo de casos, la Corte ha reiterado que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, particularmente graves cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de una grave violación de derechos humanos, dada la particular gravedad de las transgresiones que conlleva y naturaleza de los derechos lesionados (3), que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano (4) y cuya prohibición ha alcanzado carácter de *jus cogens* (5).

Al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como lo ha hecho el Perú, los Estados se comprometen, en virtud del artículo I.a) de dicho instrumento, a no practicar, no permitir ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales. La necesidad de considerar integralmente el fenómeno de la desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuado o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados y violaciones conexas, se desprende no sólo de la propia definición del artículo III en la CIDFP (6), los travaux préparatoires a ésta (7), su preámbulo y normativa, sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales (8), que señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada (9).

(...)

En casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas del hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido. Uno de los elementos centrales de prevención y erradicación de dicha práctica es la adopción de medidas eficaces para prevenir su ocurrencia o, en su caso, cuando se sospecha que una persona ha sido sometida a una desaparición forzada, poner fin prontamente a dicha situación. En este sentido, el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos (10). Así, la privación de libertad en centros legalmente reconocidos y la existencia de registros de detenidos, constituyen salvaguardas fundamentales, inter alia, contra la desaparición forzada. A contrario sensu la puesta en funcionamiento y el mantenimiento de centros clandestinos de detención configura per se una falta a la obligación de garantía, por atentar directamente contra los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida.

Luego, puesto que uno de los objetivos de dicha práctica es precisamente impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, una vez que una persona ha sido sometida a secuestro, retención o cualquier forma de privación de la libertad con el objetivo de su desaparición forzada, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan tener acceso a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva (11).

En definitiva, toda vez que haya motivos razonables (12) para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, debe iniciarse una investigación. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, a que Perú se encuentra obligado, imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida (13). Sin perjuicio de ello, en cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente.

En consecuencia con todo lo anterior, este Tribunal ha sostenido que “el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte” (14). De este modo, el tratamiento integral de la desaparición forzada como una forma compleja de violación de derechos humanos ha llevado a este Tribunal a analizar en forma conjunta la violación de varios derechos reconocidos en la Convención (15). Este tratamiento es consecuente con el carácter continuado o permanente de aquel fenómeno y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron, analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias (16), teniendo en cuenta el corpus juris de protección tanto interamericano como internacional.

3.3. Desaparición forzada de personas y vulneración del derecho a la personalidad jurídica

En cuanto a la alegada violación del artículo 3 de la Convención (supra párrs. 56 y 57), la Corte ha considerado que el contenido propio del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es que se reconozca a la persona

en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales[, o cual] implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de [los] derechos y deberes [civiles y fundamentales] (17).

Este derecho representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate, y si los puede ejercer (18), por lo que desconocer aquel reconocimiento hace al individuo vulnerable frente al Estado o particulares (19). De este modo, el contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica refiere al correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares (20).

Sin embargo, en aplicación del principio de efecto útil y de las necesidades de protección en casos de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, este Tribunal ha observado el contenido jurídico más amplio de este derecho, al estimar que el Estado se encuentra especialmente “obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley” (21). (...)

Ciertamente el contenido jurídico de ese derecho ha sido desarrollado en la jurisprudencia en casos que involucran violaciones de derechos humanos de entidad diferente a la desaparición forzada de personas, puesto que en la mayoría de este tipo de casos el Tribunal ha estimado que no correspondía analizar la violación del artículo 3 de la Convención, por no haber hechos que así lo ameritaran (22). No obstante, dado el carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, el Tribunal reconsidera su posición anterior y estima posible que, en casos de esta naturaleza, la desaparición forzada puede conllevar una violación específica del referido derecho: más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional.

De este modo, la Corte tiene presente que una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos.

3.4. Derecho a conocer la verdad en casos de desaparición forzada

La Corte ha considerado el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia, en particular en casos de desaparición forzada. En el caso *Velásquez Rodríguez* la Corte afirmó la existencia de un “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos” (23). En este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados (24). La Corte ha reconocido que el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia (25). Asimismo, la Corte ha fundamentado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de reparar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto (26). El derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y recientemente por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) (27).

El Tribunal considera que el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer (28), por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos (29). Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades (30). Además, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad (31).

3.5. Investigación diligente y efectiva en el ámbito penal

La Corte ha considerado que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1) (32).

Para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados en el presente caso, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios (33).

El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas (34), una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales (35). Además, por tratarse de una desaparición forzada, el derecho de acceso a la justicia incluye que se procure determinar la suerte o paradero de la víctima.

En estos casos, la impunidad (36) debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado- como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares- (37). En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad (38). Las investigaciones deben respetar los requerimientos del debido proceso, lo que implica que el sistema de administración de justicia debe estar organizado de manera tal que su independencia e imparcialidad pueda ser garantizada (39) y que el juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos sea efectuado ante los tribunales ordinarios (40), para evitar la impunidad y procurar la búsqueda de la verdad (41). Además, ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos, y puesto que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación entre los Estados, que deben adoptar las medidas necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo (42).

Notas al pie

- (1) Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 111 y 113; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra nota 6, párr. 298; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, supra nota 6, párr. 118. Ver también Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 11, párrs. 164-168, y Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 140.
- (2) Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 11, párrs. 164, 169, 170 y 173; Caso de la "Panel Blanca" (Caso Paniagua Morales y otros). Fondo, supra nota 12, párr. 91; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 14, párr. 73, y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra nota 6, párr. 130.
- (3) Considerando que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, preámbulo.
- (4) Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párrs. 100-106; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 118, y Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 115.
- (5) Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84; Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 91, y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 58, párr. 157.
- (6) La CIDFP dispone que "se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes;] dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima".
- (7) Cfr. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, Capítulo V.II. Este delito "es permanente por cuanto se consume no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida" (OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, doc. OEA/Ser.G/CP/CAJP-925/93 rev.1, de 25.01.1994, p. 10).
- (8) Cfr. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, Observación General al artículo 4 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 15 de enero de 1996. (E/CN.4/1996/38), párr. 55; y artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
- (9) Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 97; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 55, y Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 58, párr. 110.
- (10) Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 11, párr. 175.
- (11) Cfr., en este sentido, la obligación contenida en el artículo X de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- (12) Cfr. artículo 12.2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y artículo 13 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Además, la Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, estableció que: "es obligación de todos los Estados, en cualquier circunstancia, emprender una investigación siempre que haya motivos para creer que se ha producido una desaparición forzada en un territorio sujeto a su jurisdicción y, si se confirman las denuncias, enjuiciar a los autores del hecho" (párr. 62).
- (13) Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 14, párr. 75, y Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 58, párr. 115.
- (14) Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 58, párr. 112, y Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia, supra nota 63, párr. 56.
- (15) Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5; Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22; Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38; Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58; Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64; Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153; Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 58; Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, y Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.
- (16) Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra nota 59, párr. 85.
- (17) Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo, supra nota 42, párr. 179. Cfr. también Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 176; Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 166, y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 188.

- (18) Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*, supra nota 105, párr. 188, y *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname*, supra nota 105, párr. 166.
- (19) Cfr. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, supra nota 105, párr. 179; *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname*, supra nota 105, párr. 166, y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*, supra nota 105, párr. 188.
- (20) Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*, supra nota 105, párr. 189, y *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname*, supra nota 105, párr. 167.
- (21) *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*, supra nota 105, párr. 189, y *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname*, supra nota 105, párr. 166.
- (22) Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*, supra nota 42, párrs. 179-181; *Caso La Cantuta Vs. Perú*, supra nota 58, párr. 121, y *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*, supra nota 63, párr. 71. Por otra parte, en dos casos la Corte declaró la violación del artículo 3 de la Convención con base en el allanamiento del Estado a la alegada violación de esa disposición. Cfr. *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38*, párr. 43, y *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64*, párr. 41.
- (23) *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, supra nota 11, párr. 181.
- (24) Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*, supra nota 42, párr. 97.
- (25) Cfr., entre otros, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, supra nota 11, párr. 181; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*, supra nota 42, párr. 201; *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75*, párr. 48; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, supra nota 9, párr. 148; *Caso La Cantuta Vs. Perú*, supra nota 58, párr. 222; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, supra nota 58, párr. 244; *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia*, supra nota 63, párr. 289, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, supra nota 14, párr. 117.
- (26) Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, supra nota 11, párr. 181; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, supra nota 14, párrs. 190 y 191, y *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, supra nota 59, párr. 103.
- (27) Cfr., inter alia, *al Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha contra la Impunidad (E/CN.4/2005/102/Add.1)*; *Informe sobre la actualización del conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, a cargo de la profesora Diane Orentlicher (E/CN.4/2005/102, de 18 de febrero de 2005)*; *Estudio sobre el Derecho a la Verdad, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006)*; *Asamblea General de la OEA. Resoluciones sobre el Derecho a la Verdad, AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06), AG/RES. 2267 (XXXVIII/O/07) y AG/RES. 2406 (XXXVIII-O/08)*.
- (28) Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, supra nota 11, párr. 181; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, supra nota 14, párr. 190, y *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, supra nota 59, párr. 103.
- (29) Cfr. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96*, párr. 67; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, supra nota 14, párr. 194; *Caso Heliodoro Portugal*, supra nota 58, párr. 247; y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192*, párr. 233.
- (30) Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, supra nota 13, párr. 195, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, supra nota 38, párr. 129.
- (31) Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, supra nota 38, párr. 128.
- (32) Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, supra nota 6, párr. 91; *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*, supra nota 38, párr. 77, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, supra nota 38, párr. 114.
- (33) Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, supra nota 11, párr. 177; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, supra nota 14, párr. 101; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, supra nota 145, párr. 100, y *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, supra nota 58, párr. 144.
- (34) Cfr. *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100*, párr. 114; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, supra nota 14, párr. 112, y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, supra nota 145, párr. 154.
- (35) Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94*, párr. 145; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, supra nota 145, párr. 154, y *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, supra nota 58, párr. 148.
- (36) La impunidad ha sido definida por la Corte como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*, supra nota 12, párr. 173; *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, supra nota 59, párr. 69, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, supra nota 9, párr. 405.
- (37) Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, supra nota 59, párr. 131; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*, supra nota 6, párr. 298, y *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*, supra nota 6, párr. 283.
- (38) Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú*, supra nota 58, párr. 226; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, supra nota 14, párr. 192, y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, supra nota 145, párr. 232.
- (39) Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, supra nota 11, párrs. 67 y 68, y *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182*, párr. 55, entre otros.
- (40) Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, supra nota 11, párr. 180; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109*, párrs. 173 y 174, y *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*, supra nota 13, párr. 200.
- (41) La Corte ha establecido, en consonancia, que "[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios". *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9*, párr. 24.
- (42) *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, supra nota 59, párr. 131, y *Caso La Cantuta Vs. Perú*, supra nota 58, párr. 160.